

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1200/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información referente al Decreto Expropiatorio del predio denominado "ocho barrios"

Por la entrega de la información fuera del plazo establecido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR Y SE DA VISTA por emitir su respuesta fuera de plazo.

Palabras Clave: Ampliación de plazo, extemporánea, Actos consentidos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	16
7. Vista	19
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1200/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1200/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada y **SE DA VISTA**, por emitir su respuesta fuera de plazo con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000177, a través de la cual requirió lo siguiente:

1.- Nombre completo y/o padrón de los afectados, a quienes se les realizó el pago de la indemnización con motivo del Decreto Expropiatorio del predio denominado "ocho barrios" con una superficie de 328-21-21.64 hectáreas integrado por 5842 lotes, ubicado en la Delegación Iztapalapa.

2.- Copia simple del plano del polígono del predio expropiado.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3.- Plano de la lotificación llevada a cabo sobre el predio OCHO BARRIOS, COLONIA BARRIO SAN MIGUEL.

II. El tres de febrero, notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El veintidós de febrero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0683/2023, de fecha veinte de febrero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

“Respecto del punto 1, y en atención al artículo 155 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos únicamente le compete efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública, derivados de expedientes previamente substanciados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que, solo se interviene en el trámite y materialización del mismo una vez declarada la procedencia de la solicitud mediante el dictamen correspondiente.

En ese sentido, con la finalidad de atender su solicitud, le informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la que no se localizó información.

Asimismo y por lo que hace al resto de los numerales de su solicitud, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93fracciones y IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado por considerar que la

información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/1396/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de

Transparencia:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Dirección: Calle Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Demarcación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfonos: 55225140 Ext112

Correo electrónico: pip@consejeia.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com

..." (Sic)

Oficio: SEDUVI/DGPU/DCT/1396/2023, de fecha quince de febrero, signado por el Director de Control Territorial.

“Al respecto, en relación con el Punto 1, le comento que una vez realizada la búsqueda en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados.

Con respecto al Punto 2, una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta Dirección, no se localizó la Información en los términos

solicitados. Asimismo, le informó que el artículo 3 segundo párrafo del Decreto publicado el 26 y 27 de julio de 1989, indica lo siguiente:

“El plano de la poligonal descrita en el artículo 29 de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Regularización Territorial y en la Delegación Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.” (Sic)

También, le comento que por la naturaleza del Decreto Expropiatorio, es la Dirección General de Regularización Territorial la competente para brindar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que le solicito indicar al solicitante dirigirse a esa Instancia.

Sobre lo solicitado en el Punto 3, le informo que de la búsqueda realizada se observó que se cuenta con el plano número 1211-7/5, del 1/7 a 7/7, de fecha MAYO/1997, Decreto de Expropiación Diario Oficial, 26 de Julio de 1989, 8 Barrios Barrio San Miguel, escala 1:500, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial. No obstante lo anterior, le comento que la emisión de copias simples o certificadas de documentos que obran en los archivos de las Dependencias Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 288 de la Ley de Transparencia, se sugiere informar al solicitante dirija su petición de copia simple o certificada, a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, la cual esta ubicada en la lata Baja del domicilio citado al calce de presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Para mayor información podrá consultar en el Portal de esta Secretaría (WWW.SEDUVI.CDMX.GOB.MX), y una vez en la página, en la parte superior derecha dar click en el rubro de trámites y Servicios donde encontrará dicho trámite, como se visualiza en las siguientes imágenes.



N°	Trámites	Formatos	Costo
1.-	Adquisición por Donación		Trámite Gratuito
2.-	Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor)		Trámite Gratuito
3.-	Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Receptor)		\$6,487.00
4.-	Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías		Trámite Gratuito

*Lo anterior con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

IV. El mismo veintidós de febrero, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, al tenor de lo siguiente:

“La autoridad responsable excedió el plazo ampliado a que estaba obligado para entregar la información solicitada.

V. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **234 fracción VI**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

VI. El nueve de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

VII. El catorce de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veintitrés**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintidós de febrero es decir el mismo día en que recibió la respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

1.- Nombre completo y/o padrón de los afectados, a quienes se les realizó el pago de la indemnización con motivo del Decreto Expropiatorio del predio denominado "ocho barrios" con una superficie de 328-21-21.64 hectáreas integrado por 5842 lotes, ubicado en la Delegación Iztapalapa.

2.- Copia simple del plano del polígono del predio expropiado.

3.- Plano de la lotificación llevada a cabo sobre el predio OCHO BARRIOS, COLONIA BARRIO SAN MIGUEL.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0683/2023, de fecha veinte de febrero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

“Respecto del punto 1, y en atención al artículo 155 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos únicamente le compete efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública, derivados de expedientes previamente substanciados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que, solo se interviene en el trámite y materialización del mismo una vez declarada la procedencia de la solicitud mediante el dictamen correspondiente.

En ese sentido, con la finalidad de atender su solicitud, le informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la que no se localizó información.

Asimismo y por lo que hace al resto de los numerales de su solicitud, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones y IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/1396/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para lo cual se proporcionan los datos de la Unidad de

Transparencia:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Dirección: Calle Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Demarcación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfonos: 55225140 Ext112

Correo electrónico: pip@consejeia.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com

..." (Sic)

**Oficio: SEDUVI/DGPU/DCT/1396/2023, de fecha quince de febrero,
signado por el Director de Control Territorial.**

“Al respecto, en relación con el Punto 1, le comento que una vez realizada la búsqueda en el archivo documental que administra esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados.

Con respecto al Punto 2, una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta Dirección, no se localizó la Información en los términos solicitados. Asimismo, le informó que el artículo 3 segundo párrafo del Decreto publicado el 26 y 27 de julio de 1989, indica lo siguiente:

“El plano de la poligonal descrita en el artículo 29 de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Regularización Territorial y en la Delegación Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.” (Sic)

También, le comento que por la naturaleza del Decreto Expropiatorio, es la Dirección General de Regularización Territorial la competente para brindar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que le solicito indicar al solicitante dirigirse a esa Instancia.

Sobre lo solicitado en el Punto 3, le informo que de la búsqueda realizada se observó que se cuenta con el plano número 1211-7/5, del 1/7 a 7/7, de fecha MAYO/1997, Decreto de Expropiación Diario Oficial, 26 de Julio de 1989, 8 Barrios Barrio San Miguel, escala 1:500, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial. No obstante lo anterior, le comento que la emisión de copias simples o certificadas de documentos que obran en los archivos de las Dependencias Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 288 de la Ley de Transparencia, se sugiere informar al solicitante dirija su petición de copia simple o certificada, a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, la cual esta ubicada en la lata Baja del domicilio citado al calce de presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Para mayor información podrá consultar en el Portal de esta Secretaría (WWW.SEDUVI.CDMX.GOB.MX), y una vez en la página, en la parte superior

derecha dar click en el rubro de trámites y Servicios donde encontrará dicho trámite, como se visualiza en las siguientes imágenes.



Lo anterior con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
 ...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la recurrente se inconformó únicamente porque la respuesta se le entregó fuera del plazo establecido para entregar la información solicitada.

Al respecto se observa que la parte recurrente no expreso inconformidad alguna

respecto al contenido de fondo de la respuesta, por lo que se entiende que esta ha sido **consentida tácitamente**, motivo por el cual su análisis de fondo quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de Justicia de la Nación.⁶

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, este Órgano Garante estima necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA DE REGISTRO
Folio 00162623000177	23/01/2023

Sin embargo, el Sujeto Obligado, con fecha **tres de febrero**, notificó a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la ampliación de plazo**, por siete días hábiles más, para emitir su respuesta, en virtud de que estaba recabando la información solicitada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el **plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del veinticuatro de enero al quince de febrero de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el día seis de febrero al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las constancias que integran el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el

Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día veintidós de febrero**, por lo que esta efectivamente fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**⁷, la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no se puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en el estudio anteriormente realizado, se determina el **único agravio**, como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado notificó su respuesta fuera del plazo estipulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es, que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo.

Al respecto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en el presente caso al observar que la inconformidad encuadra en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de la materia, podrá inconformarse nuevamente respecto al contenido de fondo de la respuesta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada que la respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con el contenido de fondo de la respuesta, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley en el medio señalado para ello.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1200/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **mayoría de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21